

LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO



Comité para la Reforma del Estado

Victoria de Durango, Dgo.

24/02/2012

LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para el diseño, la planeación, la consulta, el análisis y la construcción de la Reforma del Estado de Durango.

Artículo 2. Se crea la Comisión para la Reforma del Estado de Durango como un órgano de integración plural e interinstitucional, rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado de Durango. Para los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a la Comisión, se entenderá que se refiere a la Comisión para la Reforma del Estado de Durango.

Artículo 3. La Comisión se integrará de la siguiente forma:

- I. **Por el Poder Ejecutivo:**
 - a) El Gobernador del Estado;
 - b) El Secretario General de Gobierno;
 - c) El Fiscal General del Estado;
 - d) El Secretario de Finanzas y de Administración; y,
 - e) El Consejero General de Asuntos Jurídicos.
- II. **Por el Poder Legislativo:**
 - a) El Coordinador de cada grupo parlamentario formalmente reconocido conforme a la normatividad aplicable;
 - b) El Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales; y
 - c) Un integrante de las representaciones de Partido, en forma rotativa.
Los grupos parlamentarios serán como máximo tres, por lo que en su caso se atenderá a la mayor representatividad de cada grupo.
- III. **Por el Poder Judicial:**
 - a) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
 - b) Tres Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
 - c) Un Consejero del Consejo de Judicatura del Poder Judicial.

Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

Los integrantes de la Comisión participarán de forma activa en el diseño y construcción de los acuerdos que permitan la consolidación del proceso de reforma del Estado, apegando su actuación a los principios de respeto, equilibrio, pluralismo y apertura democrática que rigen el diálogo y la relación entre los poderes públicos, los partidos políticos y la sociedad en general.

La Comisión será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y funcionará en sesiones, tomando sus decisiones por mayoría, privilegiando el consenso de sus integrantes, las sesiones que celebre la Comisión sólo serán válidas siempre y cuando asistan la mayoría de sus miembros titulares.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a personal especializado en la materia, tanto del sector público como del privado.

Para la organización y apoyo de los trabajos de la Comisión, ésta contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente.

Artículo 4. La planeación y programación del proceso de la reforma del Estado se establecerá en un plan estratégico y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran.

Artículo 5. La Comisión establecerá las políticas y las bases fundamentales para la reforma del Estado a través de la cooperación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la participación de la ciudadanía y los sectores público, privado y social.

Artículo 6. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la planeación general y las bases para el proceso de consulta, diálogo, negociación y construcción de consensos básicos para la reforma del Estado;
- II. Fomentar los acuerdos necesarios para emitir las convocatorias que garanticen la mayor participación posible de la sociedad y sus distintos sectores en el proceso reformador;
- III. Integrar e instalar las subcomisiones y grupos de trabajo que den cauce correcto al proceso reformador de la estructura constitucional y legal del Estado;

- IV. Impulsar la realización de foros de consulta ciudadana para la reforma del Estado;
- V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de reformas constitucionales y legales o de nuevas leyes, derivadas de los consensos alcanzados, a fin de que sigan el proceso legislativo correspondiente; e,
- VI. Interpretar los alcances de la presente Ley y emitir los lineamientos, normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de su objeto de creación.

Artículo 7. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a los integrantes de la Comisión en la preparación, celebración y moderación de sus reuniones internas y en el desarrollo de sus actividades, participando, en su caso, en la redacción de minutas y el seguimiento de las mismas;
- II. Proveer la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las etapas previstas por la presente Ley;
- III. Elaborar documentos y proyectos que sirvan a la Comisión para cumplir sus propósitos y celebrar sus actividades;
- IV. Recibir la correspondencia, organizar el archivo de los expedientes y la documentación de la Comisión;
- V. Elaborar y certificar las actas y los acuerdos de la Comisión; y
- VI. Las demás que le señale la Comisión y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ PARA LA REFORMA DEL ESTADO

Artículo 8.- Para el desarrollo de los trabajos de la reforma del Estado, la Comisión contará con un Comité.

Cuando la presente Ley haga referencia al Comité, se entenderá que es el Comité para la Reforma del Estado.

Artículo 9.- El Comité será auxiliar y ejecutor de las determinaciones de la Comisión tendentes a llevar a cabo la reforma integral del Estado.

Artículo 10.- El Comité estará compuesto por tres integrantes uno de cada Poder, de la siguiente forma:

- I. El Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales, quien presidirá el Comité;
- II. El Consejero General de Asuntos Jurídicos; y,
- III. Un representante del Poder Judicial.

El Comité sesionará cuantas veces sea necesario, para lo cual el Presidente hará la convocatoria respectiva con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

Para que sean válidas, el Comité tomará sus decisiones por mayoría, privilegiando el consenso de sus integrantes. Las sesiones serán conducidas por el Presidente.

Para el ejercicio de sus funciones administrativas, el Comité se apoyará de un organismo auxiliar que estará adscrito a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar y conducir el proceso para la reforma integral del Estado;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- III. Ejecutar los acuerdos necesarios para emitir las convocatorias que garanticen la mayor participación posible de la sociedad y sus distintos sectores en el proceso reformador;
- IV. Integrar e instalar grupos de trabajo que den cauce correcto al proceso reformador de la estructura constitucional y legal del Estado;
- V. Recibir, compilar y sistematizar las relatorías, memorias conclusiones y propuestas que se presenten en el marco de los Foros de Consulta Ciudadana previstos por esta Ley;

- VI. Establecer la agenda y sedes de los Foros de Consulta Ciudadana para la Reforma del Estado, que permitan una amplia consulta ciudadana y el diálogo entre las fuerzas políticas para concretar la reforma integral de la Constitución Política del Estado y, en su caso, las leyes e instituciones que de ella emanen;
- VII. Recibir, sistematizar y analizar las propuestas, relatorías, minutas y conclusiones que deriven del diálogo entre los asistentes a los Foros de Consulta Ciudadana para la Reforma del Estado, con el fin de que éstas sean consideradas por los órganos competentes en la elaboración de los proyectos e iniciativas correspondientes; y,
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y que le encomiende la Comisión.

CAPÍTULO III DE LOS CONSENSOS PARA LA REFORMA

Artículo 12. La construcción de los consensos básicos para la Reforma del Estado, constará de las siguientes etapas:

- I. Consulta pública y presentación de propuestas;
- II. Negociación y construcción de consensos;
- III. Redacción de los proyectos legislativos, y
- IV. Validación de los proyectos legislativos y presentación de iniciativas.

Artículo 13. Los temas sobre los que deberán presentar sus propuestas los asistentes a los Foros de Consulta Ciudadana serán:

- I. Sistema Electoral y Participación Ciudadana.
- II. Desarrollo Económico, Competitividad y Empleo.
- III. Seguridad Pública, Sistema de Impartición y Procuración de Justicia.

- IV. Derechos Humanos y sociales.
- V. Reforma Municipal.
- VI. Fortalecimiento y modernización del Poder Público.
- VII. Finanzas Públicas.
- VIII. Transparencia y Rendición de Cuentas.
- IX. Democracia Directa.
- X. Equidad de género.
- XI. Sustentabilidad y Medio Ambiente.
- XII. Los demás que acuerde la Comisión.

Los ciudadanos y especialistas invitados a los Foros podrán proponer otros temas inherentes a la Reforma del Estado, pudiendo éstos seguir el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 14. Del proceso de consulta ciudadana y de acuerdo con los consensos básicos alcanzados al interior de la Comisión en torno a las principales propuestas, se elaborarán las iniciativas de ley o decreto que expresen estos acuerdos.

Artículo 15. Para que las propuestas de los poderes públicos estatales, partidos políticos, expertos en la materia y la sociedad en general se traduzcan en proyectos de ley o decreto para la Reforma, la Comisión se auxiliara del Comité.

Este órgano elaborará las iniciativas de ley o decreto que deriven del acuerdo político alcanzado entre las fuerzas políticas, a solicitud de la Comisión, conforme a las indicaciones y orientaciones que reciba de la misma.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

Segundo. La Comisión deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. El Secretario Técnico, en coordinación con el Comité, elaborará y someterá a la consideración de la Comisión los Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y lineamientos de operación de la Comisión a más tardar en la sesión inmediata posterior a la de su instalación.

Cuarto. La Comisión deberá expedir la Convocatoria para la Consulta Pública Ciudadana, dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la instalación de ésta.

Quinto. A efecto de cubrir los recursos técnicos, humanos y financieros que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Legislativo cubrirá las erogaciones necesarias para su funcionamiento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2012, escuchando la opinión de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Sexto. La presente Ley concluirá su vigencia una vez agotadas las etapas del proceso reformador que prevé, según el calendario que establezca para tal efecto la Comisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de febrero del año (2012) (dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO. RÚBRICAS.